



SAI-28-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las siete horas con siete minutos del día seis de septiembre del año dos mil veintitrés.

En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés a las diecinueve horas con siete minutos vía correo electrónico ingresa solicitud de acceso a la información por [REDACTED] luego del correspondiente examen de admisión se le asigna referencia institucional SAI_028-2023, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

"...1) Copia electrónica de estudios e investigaciones realizadas, ya sea por el Ministerio de Relaciones Exteriores u otra dependencia gubernamental o privada que obren en poder de la biblioteca o archivos de ese ministerio, así como enlaces a documentos o sitios web en los cuales podamos identificar el número, sexo y ubicación de Salvadoreños en el exterior por países y que incluyan las ciudades principales donde residen, privilegiando tal informaciónes más recientes de cada fuente

2) Lista de nombres de los actuales:

a) Cónsules o Embajadores,

b) Agregados comerciales y

c) Agregados culturales, nombrados por el gobierno de El Salvador en todos los países con los que mantiene relaciones diplomáticas y/o comerciales indicando si son o no ad honorem y sus correos electrónicos correspondientes

y 3) lista de asociaciones cívicas, comerciales y o culturales de Salvadoreños residentes en el extranjero, incluyendo los nombres de los representantes y sus correos electrónicos, así como los grupos de redes sociales especialmente Facebook e Instagram, en los cuales imparten las diferentes actividades que realizan...."

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinando que en el punto dos letra "A"

Se determino en virtud del artículo 74 de la Ley de acceso a la información pública no dar trámite al literal "A" del punto dos ya que los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información "...b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información..." art. 74 LAIP; en cumplimiento de lo anterior se reorientó al usuario al portal de transparencia y se admitió parcialmente sobre los puntos 1, 2) b y c y 3) de la solicitud.

Por lo que en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, se notifico al solicitante la admisión parcial de su solicitud de información, y se le oriento al portal de transparencia en cuanto al literal "a" punto dos de la solicitud.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *peticionaria* va encaminada a obtener información sobre: ***"...Copia electrónica de estudios e investigaciones realizadas, ya sea por el Ministerio de Relaciones Exteriores..."*** Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a la Unidad Organizativa que pudiera tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana, Unidad de Gestión del Talento Humano, Dirección de Relaciones Económicas y Dirección de Diáspora y Desarrollo a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Quienes brindaron las siguientes respuestas a los requerimientos solicitados por el usuaria en concordancia al principio de Integridad art. 4 lit. D LAIP:

Respuesta al requerimiento 1: La Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana respondió: *"...respecto a los enlaces a documentos o sitios web donde se puedan identificar datos de la diáspora en otros países, corresponden a las entidades migratorias o de estadísticas de los países de destino. Se remite a la página pública de la Oficina del Censo de Estados Unidos (2020), donde se pueden consultar datos estadísticos de la diáspora salvadoreña en sus jurisdicciones. <https://data.census.gov/table?q=B03001> "*

Respuesta al requerimiento 2 literal b: La Dirección de Relaciones Económicas respondió: *"...Con base al Art.73 LAIP.- informamos que la información solicitada es inexistente, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores no cuenta con la figura de Agregados Comerciales dentro de la estructura orgánica... "; Así mismo "...La Unidad de Gestión del Talento Humano, informa que no cuenta en sus registros con denominación propia de nombramientos de Agregados Comerciales..."*

Respuesta al requerimiento 2 literal c: La Unidad de Gestión de Talento Humano sobre este requerimiento informo: *"...Que no cuenta en sus registros con denominación propia de nombramientos de Agregados Culturales..."*

Respuesta al requerimiento 3: La Dirección de Diáspora y Desarrollo manifestó “... Sobre el particular, me permito informar que la información de contactos de las asociaciones de salvadoreños en el exterior ha sido clasificada como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por esta unidad organizativa, por tratarse de datos personales, esto con base en la Clasificación de la Información reportada de enero a junio de 2023, basados en el Art. 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por otro lado, esta Dirección no lleva registros de grupos en redes sociales...”

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación. Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante el fundamento de derecho de las respuestas brindadas por las unidades organizativas.

En cuanto al punto uno de la solicitud de acceso a la información la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana brinda un link donde puede encontrar los datos de la población Salvadoreña en Estados Unidos, siendo esa una base de datos publica a la cual tiene acceso el Ministerio de Relaciones Exteriores por lo que se orienta al usuario a dirigirse al siguiente enlace: <https://data.census.gov/table?q=B03001>

Consecuentemente, en este caso en particular sobre el punto 2 literales b y e de la solicitud la Dirección de Relaciones Económicas y la Unidad de Gestión del Talento Humano manifestaron que no cuentan con ningún archivo en el que consten la información solicitada por lo que esa información es **inexistente**, de conformidad al art. 73 LAIP se informa al solicitante que la Dirección de Relaciones Económicas y la Unidad de Gestión del Talento realizaron la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de sus unidades no encontrando ningún archivo denominado “*agregados comerciales*” o “*agregados culturales*” remitiendo comunicación pertinente a esta Oficina por lo que dadas las atribuciones conferidas a la suscrita se procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el punto dos literales b y c de la solicitud de acceso a la información.

En cuanto al requerimiento 3 de la solicitud de acceso La Dirección de Diáspora y Desarrollo manifestó que la información solicitada es confidencial por lo que a la luz del art 6 literal f. LAIP La información confidencial es aquella información privada en poder del Estado y cuyo acceso público se prohíbe por mandato Constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido por lo que la información solicitada contiene una de las limitaciones legales al principio de máxima publicidad dado que el acceso a la información confidencial solo lo tendrá autoridad competente, (art. 26 LAIP) en consecuencia los entes no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma. (art.25 LAIP)

Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de

Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 24 letras c) y 25 LAIP.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información

RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información.
2. *Infórmese* que en cuanto al punto 1 de su solicitud debe dirigirse al enlace proporcionado en el romano IV de esta resolución.
3. Declarase la inexistencia de la información solicitada en el punto dos literales b y c de la solicitud de conformidad al art. 73 LAIP
4. *Deníguese el acceso a* la información solicitada en el punto tres por ser información confidencial de acuerdo a los art. 24, 25 y 26 LAIP.
5. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
6. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
7. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.